

**Ley 15.147**

C.E. 241 Ses. 9 de junio de 1981

**BEBIDAS ALCOHOLICAS****SE LIMITA A ENVASES SUPERIORES A CINCO LITROS  
LA PROHIBICION DE SU VENTA. (\*)**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º** Limitase a envases superiores a cinco litros, la prohibición determinada por el artículo 21 del decreto-ley 10.316, de 19 de enero de 1943 y ley 10.587, de 22 de diciembre de 1944.

Sin perjuicio de lo expuesto, se prohíbe el expendio al detalle de bebidas alcohólicas contenidas en envases mayores de un litro, presumiéndose la infracción cuando se encontraren abiertos los mismos, en cuyos casos se procederá al decomiso del producto y su propietario sancionado con una multa equivalente a cinco veces el valor del producto total que permita contener el envase. Serán solidariamente responsables el poseedor o el consignatario, en su caso.

**Art. 2º** La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) tendrá competencia para efectuar los controles e imponer las sanciones referidas en el artículo anterior, debiendo aplicar al caso lo preceptuado en el artículo 7º de la ley 14.722, de 28 de octubre de 1977.

**Art. 3º** Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo,  
a 9 de junio de 1981.

**HAMLET REYES**  
Presidente  
**NELSON SIMONETTI**  
**JULIO A. WALLER**  
Secretarios

(\*) Publicada en "Diario Oficial" el 30 de junio de 1981

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA  
Dr. HORACIO DE ALAYO

10

A. R. E. S. I.  
Depto. Inspección T. A. y A. C. E. S. I.

Depto. 40/978. — Se dispone que las bebidas extranjeras introducidas legalmente al país y objeto de comiso, serán analizadas por ANCAP antes de ser entregadas a sus aprehensores.

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo 25 de enero de 1970.

Visto: el artículo 17 del decreto-ley 10.310 de 19 de enero de 1943, que obliga al análisis por parte de la ANCAP de todas las bebidas alcohólicas que se elaboran, para evitar su similitud con las estancadas; y los artículos 56 y siguientes del decreto reglamentario del 20 de mayo de 1943.

Considerando: I) Que de acuerdo a las normas citadas no pueden elaborarse en el país ni importarse bebidas alcohólicas sin que previamente sean caracterizadas por la ANCAP;

II) Que para evitar la circulación de bebidas no caracterizadas procedentes de contrabando y entregadas a los aprehensores, resulta necesario someter al análisis de la ANCAP todos los productos de dicha procedencia antes de efectuarse su entrega;

III) Que además de la defensa del monopolio y de la legalidad, que se aseguran mediante dicho análisis, es necesario evitar se defrauden los intereses del consumidor, impidiéndose la circulación de productos que aun poseyendo los caracteres esenciales propios de la bebida señalada en el envase (whisky, ginebra, etc.), se comprueba claramente que son falsificados o manipulados;

IV) Que a fin de evitar sustituciones de los productos ya caracterizados e introducción en el ciclo comercial de bebidas de procedencia ilícita por medio de remates de mercaderías, corresponde facilitar el contralor de dichas actividades, obligándose a los rematadores a dar cuenta a la ANCAP de la fecha del remate por lo menos con 15 días de anticipación.

Atento: a lo expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las bebidas de origen extranjero introducidas legalmente al país y objeto de comiso serán analizadas por la ANCAP antes de ser entregadas a los aprehensores, denegándose dicha entrega cuando se trate de productos similares a los estancados, contengan impurezas o sustancias nocivas a la salud; difieran del tipo de bebida señalado en el envase; o sin diferir surja del estudio de sus caracteres analíticos y/o elementos de envase, que el producto es claramente ajeno a su procedencia aparente y objeto de falsificación o manipulación.

Art. 2.º Los rematadores públicos antes de ofertar alcoholés o bebidas alcohólicas deben dar cuenta a la ANCAP de la fecha de realización del remate, por lo menos con 15 días de anticipación.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y archívese. — MIENDEZ. — LUIS H. MEYER. — VALENTIN ARISMENDI.